

Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **701/2017**, formado con motivo de la Revisión Oficiosa de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **22 veintidós de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la **C. Juez * * * * *** **de lo Civil del * * * * *** **Partido Judicial del Estado con sede en * * * * ***, **Jalisco**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, tramitado bajo expediente número **248/2013**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***;

R E S U L T A N D O:

1

El día **22 veintidós de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete** (visible a fojas de la 318 trescientos dieciocho a la 326 trescientos veintiséis del expediente primigenio), fue dictada por el Juez Natural, la Sentencia Definitiva que es materia de la presente revisión oficiosa, quedando con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales relativos a la capacidad y personalidad de las partes, la competencia de este juzgado y la quedaron plenamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora *** * * * ***, acredito parcialmente las acciones ejercidas, mientras que el demandado *** * * * *** justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

TERCERA.- En estricto apego al derecho de libre desarrollo de la personalidad se declara la Disolución del Vínculo matrimonial que une a *** * * * *** con *** * * * ***, matrimonio civil celebrado el 04 cuatro de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, mediante acta de matrimonio número *** * * * ***, levantada en la Oficialía del Registro Civil número *** * * * *** en *** * * * ***, Jalisco; ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio y se declara la disolución de la sociedad legal adquirida como régimen matrimonial, reservándose su liquidación para el periodo de ejecución de sentencia.

CUARTA.- Tanto ***** y *****
***** ejercerán el derecho a la patria
potestad respecto de sus hijos menores de edad *****
*****,
todos de apellidos *****, estos
quedaran bajo la guarda y custodia de su progenitora
como se ha venido desarrollando y permitiéndose la
convivencia de hecho que tienen con su progenitor los
menores de edad, reservándose para el periodo de
ejecución de sentencia cualquier modificación que pudiera
acontecer mediante la promoción del incidente respectivo.

QUINTA.- Se condena al demandado *****
***** al pago de una pensión por concepto
de alimentos definitivos a favor de sus hijos menores de
edad de nombres *****,
***** **todos de apellidos** *****
*****, y de su esposa la señora *****
*****, consistente en un 30%
treinta por ciento de sus ingresos económicos que tendrá
que entregar a la progenitora de los menores de manera
mensual y anticipada.

SEXTA.- Se absuelve al demandado *****
***** **(sic)** de la pretensión consistente en la
pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus
hijos menores de edad, tomando en consideración que no
se justifica dicha solicitud.

SÉPTIMA.- No se efectúa especial condena en costas por
el trámite seguido en primera instancia ya que no procedió
la totalidad de lo reclamado, sobre la base del artículo 143
fracción II de la Ley Procesal Civil.

OCTAVA.- Con fundamento en lo previsto en el artículo
457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Jalisco, en caso de que las partes no recurran la presente
resolución, remítanse los autos al Superior para LA
REVISIÓN DE OFICIO de la sentencia que declara el
divorcio.

NOVENA.- Una vez que causa estado la presente
resolución se dispone remitir atento Oficio adjuntando
copias certificadas de la sentencia ejecutoriada al Oficial
del Registro Civil número *****, de la
Localidad de ***** **Castillo**,
Municipio de *****, Jalisco para que
levante el acta de divorcio correspondiente y publique la
parte resolutive de la sentencia durante quince días en las
tablas destinadas al efecto; igualmente remítase copia de
la sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil
número ***** de *****
*****, Jalisco, para que proceda a realizar las anotaciones

respectivas en el de nacimiento de los divorciados, como lo dispone el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

OCTAVA(SIC).- *De igual manera se ordena girar el oficio correspondiente al C. Director del Registro Civil en el Estado, a efecto de que haga las anotaciones respectivas, en los libros correspondientes.*

NOVENA(SIC).- *Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad en lo previsto por el artículo 109 Fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2

Al trámite de la Revisión Oficiosa que dispone el artículo 457¹ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, vinieron los autos a ésta Octava Sala, integrada por los Magistrados **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS.**

En consecuencia, mediante proveído de fecha **19 diecinueve de Junio del año 2018 dos mil dieciocho** (visible a foja 10 diez del Toca de apelación), quedó radicado el trámite de la Revisión Oficiosa que hoy nos ocupa, y el día **05 cinco de Julio del año 2018 dos mil dieciocho** (visible a foja 13 trece del Toca de Apelación), se ordenó reservar los autos para dictar la presente sentencia, lo que a continuación se hace:

¹ “**Artículo 457.**- *Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, y aún cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.*

El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia.

Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta.

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que tanto la parte actora *****
*****, como la parte
demandada *****,
comparecieron por su propio derecho, presumiéndose que
ambos están con capacidad jurídica y en pleno uso y
ejercicio de sus derechos tanto civiles como
institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía de tramitación se ajusta a lo dispuesto por los artículos 266, 274, 286 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES

Por lo anterior y previo análisis de la presente para el trámite de Revisión Oficiosa antes referido, se asienta que, se tienen a la vista las actuaciones relativas al expediente 248/2013 las cuales acorde a lo establecido por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, merecen valor probatorio pleno.

V DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en esta resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece** (foja 01 uno a la 06 seis del expediente original) demandó a su cónyuge ***** por las siguientes prestaciones:

a).- *Por la disolución del vínculo matrimonial que nos une, demandando el divorcio necesario.*

b).- *Por la disolución de la sociedad legal que con motivo de nuestro matrimonio tenemos constituida.*

c).- *Por la pérdida de la patria potestad de nuestros menores hijos de nombre *****, ***** ***** todos de apellidos *****.*

d).- *Por la fijación de una pensión alimenticia mensual a favor de la suscrita y de nuestros menores hijos, así como el aseguramiento y pago de estas en forma provisional, de cuando menos el 50% cincuenta por ciento de las percepciones que recibe el demandado.*

e).- *Por la fijación y pago de una pensión alimenticia definitiva, desde el momento en que el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones de dar, que fue desde Septiembre del año 2011 dos mil once, a la fecha en que se asegure la pensión alimenticia provisional solicitada de urgencia, como concepto de pensiones caídas.*

f).- *Por el pago y la fijación de una pensión alimenticia definitiva consistente en cuanto menos 50% cincuenta por ciento de los ingresos y percepciones que recibe el señor *****.*

g).- *Por el pago de gastos, costas y honorarios profesionales que la tramitación de este Juicio ocasione.”*

VI CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A su vez, el demandado *****, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **07 siete de Octubre del año 2013 dos mil trece** (visible a foja de la 67 sesenta y siete a la 77 setenta y siete del expediente primigenio), dio

contestación a la demanda oponiendo las siguientes excepciones:

“EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA FALTA DE ACCIÓN:

*esta excepción se opone en virtud de que la pretendida parte procesal actora carece de legitimación ad-causam y ad-precesum(sic) para demandarme, y menos en los términos y por los conceptos referidos en su escrito de demanda, en virtud de que contrario a lo sostenido por el actor, el suscrito no he dado motivo legal para que se me demande; y mucho menos la demanda debe proceder por que es obscura pues plantean hechos en forma subjetiva y no se permite conocer cabalmente los hechos que se me quieren imputar, esto es, la señora ***** *****, le corresponde precisar con claridad cuales son las causales o motivos por los que se ha de seguir el juicio de Divorcio Necesario y en su caso precisar con claridad la naturaleza y modalidades de las causales por las cuales en su concepto procede reclamar la disolución del vínculo matrimonial, por que de la lectura de los hechos expuestos en su libelo actio, no encuentro hechos expuestos del porque me atribuye las causales que se señalan en las precitadas fracciones, que consisten en: “la violencia intrafamiliar, entendida como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, como la intención de dañar, humillar o desprestigiar al ofendido: LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES que haga imposible la vida conyugal, que solo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio; LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A DAR ALIMENTOS al otro cónyuge y a los hijos.*

*Situación improcedente, pues el solo hecho que señale lo que aquí afirma no quiere decir que exista, por esos motivos las causales referidas (la violencia intrafamiliar, incompatibilidad de caracteres, la negativa injustificada a dar alimentos) pues refiriéndome en primer lugar a estas causales no aparecen narradas detalladamente las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** por las causales a lo narrado deba dejar bajo relieve la existencia de las acusaciones o afirmaciones que se pretende se encuadren a los hechos, siendo un elemento sine qua non no solo para que pueda preparar mi contestación y defensa, si no también para que las pruebas que se ofrezcan y se rindan sean en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad, así como que si en verdad acontecieron los hechos que configuran las causales, ya que la actora no es la persona indicada para determinar la existencia o inexistencia de estas, se queja de la incompatibilidad de caracteres, pero confiesa que procreamos tres hijos, los cuales tienen*

diferentes edades, se queja de que abandone el hogar conyugal cuando realmente por su conducta explosiva y agresiva llegamos a un acuerdo en el cual el suscrito me iba a salir del domicilio conyugal, a lo que refiere que la tengo sin pensión alimenticia, cuando ella misma me manifestó que se los depositara en la cuenta bancaria *** **** de la institución bancaria *****, total que su demanda es una parodia inventiva. Tiene aplicación...

“...DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON” (transcribe texto)

Luego, el solo hecho que señale lo que aquí afirma no quiere decir que exista por ese motivo incompatibilidad de caracteres como lo pretende al citar. Pues diversos criterios del poder judicial de la federación reiteradamente han sostenido que la incompatibilidad de caracteres no consiste en desavenencias de personalidad, sino en todo caso de conducta, en la cual el suscrito no me encuentro inmerso, sumado a que soy cónyuge inocente conforme a los razonamientos vertidos pues no di motivo legal alguno a este tramite luego con relación a las acusaciones hechas por la señora ***** **, le afirmo que solo son falacias prestadas por mi esposa asesorado, por una tendencia morbosa a desfigurar la realidad de lo que se dice, esto es, su demanda es increíblemente **“mitómana”** pues los hechos que me ocupan son falsos totalmente y así lo niego, pues insístase soy el cónyuge inocente; **y viendo el contenido de su demanda a todas luces se nota que se pretende hacer una cuartada jurídica con la finalidad de hacerme a parecer como culpable y que la actora desde luego a suma el papel de victima.** ya que mi aun esposa se a comportado de una manera muy agresiva hacia el suscritote tal manera que ha repercutido en la convivencia familiar, originando desconfianza y celos con mi consorte, tanto así que a adquirido una ideación paranoide, pues de manera obsesiva cuando la exponente regresaba de laborar, se acerca a mi y olía la ropa que llevaba puesta, por ello de ahí se han hecho mas frecuentes los problemas que tiene mi demandada con el suscrito, pues debido a los abundantes celos y la desconfianza que tiene con el exponente, hace que de manera imposible tengamos una buena comunicación y la convivencia en el hogar ye (sic) que como ella si esta saliendo con su instructor del gimnasio y con su hermano de este piensa que el suscrito también sale con alguna persona.

DECLARACIÓN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD; Ya que las supuestas causales es una serie de mentiras, además de pobres y débiles argumentos

jurídicos, quede(sic) ninguna manera podrían ser prueba plena, ni siquiera indiciaria, para demandar la disolución del vínculo matrimonial toda vez que los puntos de hechos hablan de algunas causales, argumentos todos falsos y tendenciosos.

OBSCURIDAD DE LA DEMANDA; Deberá de desecharse de plano la presente demanda, ya que carece de los más elementales argumentos jurídicos como lo son; **“EL MODO, TIEMPO y LUGAR de como sucedieron los HECHOS SEÑALADOS en los puntos CUATRO, CINCO y SIETE”** puntos que jamás podrá probar, porque simplemente nunca existieron. Ya que sabemos y es de explorado derecho que al presentarse una demanda de divorcio existe la necesidad de expresar los hechos que la constituyen, lo anterior lo asustentando(sic) la Corte en Jurisprudencia Firme que aparece publicada en el semanario Judicial de la Federación Séptima época, Volumen 60 Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 35 y localizable bajo la voz: **“DIVORCIO, CAUSALES DE. NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN”** (Se transcribe texto).”

VII ESTUDIO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, seguido que fue el procedimiento con todas y cada una de las etapas correspondientes, las partes actora y demandada, a fin de acreditar su acción y excepciones, ofertaron los siguientes medios de convicción, mismos que fueron estudiados y valorados por la Juez Natural dentro del considerando Segundo de su resolución, de la siguiente forma:

“La parte actora con la finalidad de acreditar las acciones ejercidas, ofreció los siguiente elementos de prueba y convicción:

a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número *****, pasada en la Oficialía del Registro Civil número *****, de *****, Municipio de *****, Jalisco, en el que se hace constar el matrimonio civil celebrado el 04 cuatro de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, entre ***** Y *****.

Documento público que al ser valorado de conformidad en lo previsto por los artículos 329 Fracción IV, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,

merece pleno valor probatorio para demostrar la existencia del vínculo matrimonial.

b).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento número 133, 361, 278, 264 y 36, relativas a los nacimientos de *****
*****,
todos de apellidos *****, así como *****
Y *****
*****, las que obran agregadas del folio 7 al 12 de autos.

Documentales públicas que al ser valoradas de conformidad en lo previsto en los artículos 329 Fracción IV, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, merecen pleno valor probatorio para demostrar el hecho natural del nacimiento de las personas antes aludidas, así como la minoría de edad de los hijos dentro del matrimonio.

*Por su parte el demandado *****
*** con la finalidad de acreditar sus excepciones y defensas ofreció sus siguientes elementos de prueba y convicción.*

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas tanto de las actas de matrimonio entre las partes en conflicto y de nacimiento de ellos y de sus hijos menores de edad, a las cuales se les reconoció pleno valor probatorio como se puede apreciar en la valoración hecha de tales documentos.

b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias certificadas de las actuaciones relativas al procedimiento de jurisdicción voluntaria, promovido por *****, bajo el número de expediente 413/2013, ante este juzgado segundo de lo civil de *****, Jalisco, de donde se advierte una serie de consignaciones por concepto de alimentos a favor de ***** y de los menores *****, *****
todos de apellidos *****
*****.

Documental pública que al ser valorado de conformidad en lo previsto por los artículos 402, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, merece pleno valor probatorio para demostrar las consignaciones amparadas en dicho procedimiento.

c).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el legajo de copias fotostáticas simples de recibos expedidos por la Institución denominada *****, referente a la cuenta número *****, cuyo titular es

***** por diversos importes.

Medio de convicción que sobre la base del artículo 413 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, merece valor probatorio indiciario.

d.- CONFESIONAL.- La que estuvo a cargo de la demandada ***** ***** y que se llevó a cabo mediante audiencia celebrado(sic) el 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince, que obra agregada en el folio 225 de autos.

Medio de convicción que al ser valorado de conformidad en lo previsto por los artículos 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es merecedora de valor presuncional.

e).- TESTIMONIAL.- La que estuvo a cargo de lo declarado por los testigos ***** ***** **Y** ***** *****, visible del folio 155 al 157 de autos, y que arrojó como resultado lo siguiente: Que ambos testigos conocen a las partes en conflicto ya que son vecinos de la localidad de *****, Jalisco, se casaron y tuvieron tres hijos, que constantemente había discusiones verbales entre ellos, se separaron por acuerdo que tuvieron y que se han dado cuenta los testigos que el cónyuge varón hace depósitos por concepto de alimentos, que ella es muy celosa y existía problemas.(sic) actor en este procedimiento.

Testimonial a cargo de los señores ***** ***** **Y** ***** *****, que al ser valorada de conformidad en lo establecido en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, merece pleno valor probatorio para tener por demostrado que las partes en conflicto se encuentran separadas por la existencia de problemas entre ellos, ya que se trata del dicho de dos personas que son mayores de edad, cuentan con capacidad e instrucción suficiente para juzgar los hechos narrados, que por su probidad y antecedentes personales se trata de testigos imparciales, les constan los hechos por ellos mismos, no existen dudas o reticencias, tampoco datos o indicios que hagan pensar que fueron obligados a declarar en los términos en que lo hacen por miedo, error o soborno.

f).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la pieza de autos, la cual se valoras(sic) en términos del artículo 402 de la Ley Procesal Civil, la cual merece pleno valor probatorio y es de observancia obligatoria para el pronunciado de la presente resolución.

g).- PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto Legal y Humana, la cual se pondera en términos de los artículos 387 y 388 de la Ley procesal civil.”*

Medios de prueba los anteriores que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracción V, 349, 395, 399, 402, 414, 415, 417 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, éste Órgano Colegiado encuentra acertada la determinación del A quo al declarar la procedencia de la acción de divorcio bajo el criterio de que si bien no se acreditan las causales incoadas por la parte actora consistentes en:

- a) La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, con la intención de dañar, humillar o desprestigiar al ofendido;*
- b) La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio y*
- c) La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;(Causales las anteriores contempladas en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco en sus fracciones XI, XII y XIII respectivamente);*

No menos es cierto que, a partir de la reforma constitucional de fecha 10 diez de Junio de 2011 dos mil once, las normas contenidas en la Carta Magna se complementan con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que debe entenderse que los derechos fundamentales se encuentran previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los instrumentos internacionales en los que México sea parte, por lo cual, en apego de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²,

² “ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

así como en el precepto 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³; el Juez debe decretar el divorcio, en atención al derecho de libre desarrollo de la personalidad el cual comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente, lo anterior se robustece con el criterio⁴ bajo la voz:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³ *“Artículo 1: Obligación de respetar los derechos, 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

⁴ *Consultable con número de registro 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7*

acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal.”

Asimismo resulta aplicable el criterio⁵ que a la letra establece lo siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente

⁵ Consultable con número de registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570.

ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En consecuencia, se considera que la Juez estuvo en lo correcto, al haber decretado la disolución del vínculo matrimonial que une a *****
***** y *****,
bajo el acta de matrimonio número *****
**, levantada en la Oficialía del Registro Civil número **
***** en *****, Jalisco.
Asimismo, se resolvió adecuadamente lo concerniente a la fijación de la pensión alimenticia, la patria potestad y la custodia de *****,
***** todos de apellidos *****

*, cumpliendo así con lo establecido por los artículos 415, 567, 568, 569 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Finalmente, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, éstas se cumplieron, ya que el emplazamiento del demandado se llevó a cabo con todos los apercebimientos de ley; por otra parte, se puede constatar que se respetaron las etapas procesales correspondientes a un juicio civil ordinario y las actuaciones aparecen autorizadas por los funcionarios a quienes les corresponde, de ahí que se hubiera satisfecho lo establecido por los artículos 54, 266 y 268 de la Codificación Procesal tantas veces invocada.

Por los motivos y razonamientos antes expuestos, éste Órgano Colegiado resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 22 veintidós de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

IX COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a esta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia y con la base de los artículos 83, 86, 87, 88, 457 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado se dicta resolución de Segunda Instancia con las siguientes proposiciones:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de Segunda Instancia con motivo de la substanciación de la REVISIÓN DE OFICIO, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada día **22 veintidós de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, dictadas por la **C. Juez ***** de lo Civil del *** ***** Partido Judicial del Estado con sede en **** ****, Jalisco**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**,

tramitado bajo expediente número **248/2013**, promovido por *****, en contra de *****.

SEGUNDA.- No se hace especial condena en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia al no darse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los C. C. Magistrados **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, **Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)** y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIAN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien da fe.

M´RRP/AXMS/jxsz